



Proceso No. **2020-00455-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Con arreglo en los artículos 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G. del P., se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 8 a.m. del día 14 de mayo de 2023, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA** la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 372 del C.G. del P., se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

I. DEL EJECUTANTE LUIS ALFREDO GARZÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.

II. DE LA EJECUTADA NORA ELENA ARROYAVE ALVAREZ

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE A LA EJECUTANTE.** A instancia del ejecutado, practíquese interrogatorio de parte al ejecutante LUIS ALFREDO GARZÓN.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272d31cfafeaf7e1b9ea862a394ccdb1ead0fb08bea842ae11b17f5dc4ba8b1e**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00471-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, contra **LEILA BARBOSA ANGARITA y JOSE DEL CARMEN PALACIO JIMENEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f8c6bd5340000fa184007f19a8cfe9aa649ce7d7e847eb4dfa25428af2026a**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00479

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de fecha 06/10/2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva SINGULAR de menor cuantía en contra de **NELCY LILIANA QUINTERO ARIAS**, para que pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago de la demanda acumulada.

La ejecutada **NELCY LILIANA QUINTERO ARIAS**, fue notificado mediante curador ad-litem, quien dentro del término, contesto la demanda, no propuso excepciones, debidamente trabada la Litis.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la ejecutada **NELCY LILIANA QUINTERO ARIAS** y en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**



Rad. 2020-00479

2º PRACTICAR conjuntamente la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el literal c; numeral 5 del artículo 463 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 8.903.096,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26d5e1c74e0640ee19c1b6dfc2edf5cf89aeb6455b95b2c9dfbb0044a26323b**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00566-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be5dd49e168dae1e41cf2b6f5c4359140cbf365d99c1de878e2d76754bd047c**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00594-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

I. Mediante proveído de 4 de diciembre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JAIRO MARTA**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JAIRO MARTA**, fue notificado mediante curador, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **GELMAN EDUARDO RAMIREZ RICHARDS**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.693.949,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Respecto de la cuenta de cobro presentada por la curadora ad-litem, el despacho debe manifestar que la misma se debe presentar ante la entidad bancaria ejecutante, por lo tanto, se deja en conocimiento de la parte actora dicha cuenta cobro.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b09fd69577b97f6e38b178ed54407e44974b7629260c0ef7c3d7201e0748cc1**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00595-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que el despacho no se había pronunciado sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago, se corrige el inciso 5° del auto de fecha 18/11/2020 respecto del capital de las cuotas de administración de abril a septiembre de 2020, por lo tanto, la misma se tendrá por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.308.000)**.

2. Mediante proveído de 18 de noviembre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JENNY RUBIELA VACA CORONADO, JOSE GALO VARGAS, JORGE ELIECER SASTOQUE DIAZ y MYRIAM JANETH VERGARA VERGARA**, para que pague a favor de **CONDominio ALAMEDA DE ROSABLANCA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

En providencia del 20 de septiembre de 2021, el despacho decreta la terminación del proceso, respecto de los ejecutados JORGE ELIECER SASTOQUE DÍAZ y MYRIAM JANETH VERGARA VERGARA, siguiendo la ejecución en contra de JENNY RUBIELA VACA CORONADO y JOSÉ GALO VARGAS.

El demandado **JOSÉ GALO VARGAS**, fue notificado por aviso el 21/08/2021 de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido propusiera excepciones.

La ejecutada **JENNY RUBIELA VACA CORONADO**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.



Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **JOSÉ GALO VARGAS y JENNY RUBIELA VACA CORONADO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 792.024,00 M/cte-**, como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8874a42566b68fe5179473f880a067412806f09788f7fccc2e661b32dd743d**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00640-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre treinta(30) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado LUIS ALFONSO HERRERA GARAVITO, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2021.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfaaf34959be7d5cfea06e9ca41b952642705531b2c2943b543ff175d495128**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00689

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora, que se había solicitado en su oportunidad el embargo del cupo del taxi de placa WDR 344 y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1-. El EMBARGO del CUPO DEL TAXI de placa WDR344 No. 1500 de la empresa Taxi estrella de propiedad y posesión de la demandada LAURA JOHANA ESPINOSA CUELLAR, C.C.No.1121960781.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4962122b7a61984d060afdd2c8c1907a1a2e939df1942835030b995793c1719**

Documento generado en 30/11/2022 06:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00740

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de fecha 03/02/2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva SINGULAR de menor cuantía en contra de **GIOVANY REINA ARANGUREN**, para que pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago de la demanda acumulada.

Los ejecutados de **GIOVANY REINA ARANGUREN**, fue notificado mediante curador ad-litem, quien dentro del término, contesto la demanda, no propuso excepciones, debidamente trabada la Litis.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del ejecutado **GIOVANY REINA ARANGUREN** y en favor de **BANCO POPULAR S.A.**



Rad. 2020-00740

2° PRACTICAR conjuntamente la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el literal c; numeral 5 del artículo 463 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 11.671.040, oo M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb09127d295d695171642216776efca1b9071670e3fa7c431cff8dc4564a76e**

Documento generado en 30/11/2022 06:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00024-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la manifestación efectuada por la Curadora designada, relévese del cargo a la abogada LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS nombrada mediante auto de fecha 21/09/2022 del ejecutado, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS** la cual se puede notificar smar_derecho@hotmail.com o al 3213475241 con quien se surtirá la notificación.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fcdcbcefd0bc01b39dede2b844e7277b55a168d6b19ee0419131370fa67d3e7**

Documento generado en 30/11/2022 06:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00038-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede; al anexo que lo acompaña; que las partes son mayores de edad; tienen la libre disposición del derecho en litigio; el acuerdo de transacción se hizo de forma voluntaria; no se involucran derechos de terceros, el Juzgado de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por **GILBERTO RONDÓN** en contra de **MIGUEL CAMILO ORTIZ CESPEDES y CARLOS ALBERTO CESPEDES HERNANDEZ**, en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes en caso de existir, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: ATENDER lo manifestado en el acuerdo de transacción y el memorial allegado con él, en el cual se solicita la devolución de los dineros consignados a favor de la parte ejecutante, por lo secretaria realicese la entrega a **GILBERTO RONDÓN**, de los \$16.000.000 que se encuentran a órdenes del proceso.

QUINTO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

SEXTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bb3495ffa62817b859220aa579f9360d624eeb2db0e9ecee6e6434439020e7**

Documento generado en 30/11/2022 06:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00039-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

I. Mediante proveídos de 27 de agosto de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía en contra de **JAVIER ANTONIO PAIPILLA ROZO**, para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JAVIER ANTONIO PAIPILLA ROZO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 20 de septiembre de 2021, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en hipoteca, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, a pesar de haber formulado excepción, el Despacho no tuvo en cuenta la misma por haber actuado en causa propia



dentro de un trámite de menor cuantía y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **JAVIER ANTONIO PAIPILLA ROZO**.

2º ORDENAR la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 230-158469, 230-158536 y 230-158666 propiedad del demandado **JAVIER ANTONIO PAIPILLA ROZO**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3º DECRETAR el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$6.411.801,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Como quiera que a la sociedad JURÍDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S. que fuera nombrada como secuestre mediante auto del 27/08/2021 ya no hace parte de la lista de auxiliares de justicia para este despacho, se dispone a relevarlo y en su reemplazo se designa como SECUESTRE a **SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.**

Elabórese por secretaría el respectivo despacho comisorio, como fuera ordenado en la mencionada providencia teniendo en cuenta el anterior relevo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dfb1e1d20f53fe9f80c162ad38a51b96607b496987b7d959a1e0f9d2404623**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 2021-00059

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA con garantía hipotecaria de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra GLADYS YOLANDA CANCHON SERNA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, por lo que la parte demandante deberá hacer entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb75f35da08d9ee5a801fcf7cc78f050b854c488e2d34a19eaa22c87419b6ad4**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00167-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 14 de mayo de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **OVIDIO ALARCON GONZALEZ**, para que pague a favor de **CONDominio RESIDENCIAL EL PORTAL DEL LLANO**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **OVIDIO ALARCON GONZALEZ**, fue notificado por aviso el 19/05/2022 de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **OVIDIO ALARCON GONZALEZ**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$968.877,00 M/cvte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9befb65abbf9ad82f65865a3fa7c51def9e725f5e9b5575e2cf330d5976534**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00194-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado MARIO HERNÁN AYALA MEDINA, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2021.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d93d70071ffe4ff4aa837e45670b89fec5e95958986af1cd99a74fd9ad28548**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00294-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

I. Mediante proveído de 14 de mayo de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **PATRICIA MOYA OSORIO**, para que pague a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **PATRICIA MOYA OSORIO**, fue notificada por aviso el 03/08/2022 de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **PATRICIA MOYA OSORIO**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$838.514,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Se niega la solicitud realizada por la abogada DAHIANA LIZETH ÁLVAREZ ROZO, respecto de la consulta de dineros, toda vez que carece de postulación, pues la misma no ha probado que la firma ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. le fuera conferido poder para representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d88f7c9d60572bb6118027bd4af2baa82d73424423aea0313458e05ed6fb1c**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00325-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO	LIQUIDACIONES	CONVERSIONES	TABLAS BASICAS	BUSQUEDA
--------	---------------	--------------	----------------	----------

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2021

00325

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820210032500
Tipo de Proceso	De Ejecución
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO I
Demandado	EDGAR YESID BERNAL GALLEGO

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital	\$ 16.150.622,00	Interés Corriente
Fecha Inicio Obligación	09/09/2019	☐ Variable
Fecha Exigibilidad	09/09/2019	☒ Pactado 0
Fecha Liquidación	12/09/2022	Interés de Mora
		☒ Variable
		☐ Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques ☐

Liquidar

Guardar



Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Capital		\$ 16.150.622,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 16.150.622,00	
Total Interés de Plazo		\$ 0,00	
Total Interés Mora		\$ 11.865.178,34	
Total a Pagar		\$ 28.015.800,34	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 28.015.800,34	

Por lo anterior, la liquidación del crédito global capital + intereses moratorios con fecha de corte 19/09/2022 asciende a la suma de **\$28.015.800,34.**

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2100bacdc7acd797bf9dacbf144e861474b8768e946712de03bb79361596e43

Documento generado en 30/11/2022 06:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00369-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6554de537a2575d09ba8986ee4008f68e7bf1cccca4a4ecbd4b422ade2c7de**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00401-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora el 17/08/2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ca08674aee905356e094a6da332ef9b907c7d5f0e74e4f5245287ea0207704**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00413

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Del trabajo de partición presentado por el partidor designado, se da traslado a la parte interesada por el termino de cinco (05) días para que formule objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5994a8946f095523712f36e500026b7bcb56497b27e9ae71476442fbd04e3be**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00425-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora el 22/11/2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62342d109c73a1c6eef6c8a75c2a081b8725b37388a22f34edea4c47e027bd23**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00495-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada DIANA PATRICIA SUAREZ RINCON apoderada judicial del ejecutante LUIS EVELIO ÁLVAREZ PONGUTA, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5028132adf7f874e7ddef981eb23e16e4a84e4fb05fb153808ac446194e95ac**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00511-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las mismas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9887a359a9bedabab731ddd972735948c0fbf27ac54aa0822d9eacce831df86**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00527-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2dbe2dc722f571c4ee8c298b9b2d2ad21184a031305b258e24901acec87586**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00528-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada EFIGENIA PINTO ROJAS, a partir del 01/07/2022.

Se tiene contestada en término la demanda, una vez se notifiquen todos los demandados, por secretaría córrasele traslado a las excepciones propuestas.

2. Teniendo en cuenta que hasta el momento la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29/04/2022, se requiere a la misma para que de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de allegar el acuse de recibo de la notificación realizada al demandado JAIRO IVAN LOAIZA PÉREZ o en su defecto lo notifique en debida forma.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d822741f9d11fb53953957beddf931d876e5f0946681aef160cf4cbbc96de4**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00547-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 11 de agosto de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **PATRICIA BECERRA RIVERA**, para que pague a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **PATRICIA BECERRA RIVERA**, fue notificada por aviso el 01/10/2021 de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **PATRICIA BECERRA RIVERA**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$5.364.909,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dad3ec795d20a38cbacf62755f25be1c8f2969bc817b5517f58d5214da699a**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00552-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. Debidamente embargado como se encuentra el vehículo identificado con la placa **BLD-970** de propiedad de la ejecutada ÁNGELA PATRICIA CORREA HERRERA con C.C. No. 40.325.451, con las características señaladas en el certificado de libertad y tradición de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE -REPARTO- de Villavicencio, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo antes mencionado.

Se designa como secuestre a **APOYO JUDICIAL S.A.S.**, a quien se le comunicara esta decisión.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Previniéndole sobre las restricciones establecidas en el artículo 309 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida y que no hagan parte de establecimiento de comercio alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del C.G.P. y que sean de propiedad del demandado EDGAR ORLANDO TRIANA LEON con C.C. No. 79.540.071, que se encuentren ubicados en la Calle 31 B No. 3-43 Barrio Palmar de la ciudad de Villavicencio-Meta. La medida se limita hasta la suma de **\$4'000.000.00** M/cte.



Se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** al señor **APOYO JUDICIAL S.A.S.**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S., SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdb19dc8106ac67db9164f1f87d3ccc29a560c1c79f29ad21e434f76ac6c**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2014-00361

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54b7391da5ad1afad5f94ba23369e79cf63c270ae7e118ac1c5091202d58639**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2009-00424

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el demandado en folio que antecede, por secretaria reproduzca nuevamente el oficio No. 2020 de fecha 30/09/2010, con número y fecha actualizado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668287cb83f78ce86e46637eae322e6003830bac4a6200708c8163d81e928380**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2010-00287

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

1. En atención al memorial allegado y al tenor del Inciso 5 del ART 75 del C. GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante., a DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ GONZALEZ conforme al poder visto a folio que antecede.

2. Del AVALÚO del bien mueble aquí cautelado identificado con número de matrícula UTW - 611, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante el 16/09/2022, se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efe591b73aecbecfad2444d63d1c09309d13193186215a37c82aafb03362764**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2011-00798

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

1. Conforme a lo solicitado por la apoderada actora, se dispone requerir al Tesorero Pagador de la secretaria de educación municipal de Villavicencio, a fin de que dé respuesta al oficio No. 1587 del 16/11/2021. Envíese copia de la solicitud elevada por la actora.

Por secretaría, ofíciasele.

2. Previo a que este despacho judicial se pronuncie respecto de la ampliación de la medida cautelar, se le requiere a la parte actora para que aporte una liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19027e652678ceb1927c972c585fcbf37497649a106e52a5244ef5909d32991e**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2015-00411

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1-. El EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CDAT y a cualquier otro deposito o suma de dineros, susceptible de tal medida posea el demandado OLIMPO SANCHEZ VARGAS, C.C.No. 86.051.478, el BANCO GNB SUDAMERIS de la ciudad de Bogotá DC. La medida se limita a la suma de \$150.205.000 pesos.

Oficiese en tal sentido, haciendo las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942e7e4eccaf16bde6906c0d1fe15f5ab8117953a2cbfe0f1d82e03778a46724**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00414-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Se niega la suspensión del proceso solicitada por las partes, teniendo en cuenta que el proceso ya cuenta con sentencia y el artículo 161 del Código General del Proceso, dispone que sólo se suspenderá el proceso antes de la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d0ff641f12f11321056b0756cf741df210b50434331dcca32b0f87044e19ec**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2015-00623

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por secretaria reproduzcase nuevamente el despacho comisorio No. 038 del 04 de marzo de 2019, actualizando los datos del mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f4700ab8cec7800799e1d95eacb99f441f9f31bd568d8685968e4a3f2f8708**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2015-01025

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial, por secretaria requiérase a la secuestre OLGA GISELLA ORTIZ FAJARDO para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, haciéndole las advertencias de ley y las consecuencias en caso de no atender el mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f769931da85b45b51f38d1421aead98fa31dd61bd976ed52778732cfce0b6b0**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00004-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que es procedente la solicitud realizada por el ejecutado dado que el proceso se encuentra desde el año 2020 inactivo y el despacho puede evidenciar que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de SOCIEDAD CORPORACIÓN EMPRESARIAL TECNOLÓGICA DEL LLANO y JULIAN AURELIO SILVA por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: ARCHÍVESE oportunamente el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefc2895cf2c0445089bd70a0ad2cb002a8d01a314fa6805008ab3fdac2878d7**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00057-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el heredero ANDRÉS FELIPE MATTA ROMERO y como quiera que en los oficios realizados en los cuales se informa sobre la aprobación de la partición no se indicó los linderos del inmueble con folio de matrícula No. 50N-20391429, el cual fue adjudicado a los herederos del causante YESID MATTA ARTEAGA, por secretaría elabórense nuevamente los mismo a fin de que sea inscrito dicho trabajo de partición.

Igualmente, expídase la constancia de ejecutaría de la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366bae5857ea74b8a35065f1145ba8fdbef4b02fddec213c95c5489773a485b7**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00278-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Del AVALÚO COMERCIAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-57369, allegado por el apoderado de la parte actora el 03/08/2022, se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cd646f8b07bcf5e76113a83198b49922f62b4e7c9429857f8f8865a7f01276**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00288-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la oposición realizada por el abogado ANTONIO JOSÉ RINCON RUBIO, el despacho debe manifestar que la misma no es procedente dentro del proceso de pertenencia, pues él es un acreedor de DEMETRIO MUNAR (q.e.p.d), por lo tanto, debe hacerse parte en la sucesión y no dentro de la presente diligencia.

2. No habiendo otro trámite que seguir, el Juzgado procede a fijar la hora de las **8 a.m. del día 28 del mes febrero del año 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurran a la audiencia virtual que se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. Con la advertencia que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3009825135354b01c0b5668557a027eeca447ccff41223b75b67e899ca9010**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00493-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 21/09/2020, que declaró terminada la presente diligencia por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

"1. El día 8 de julio de 2022, el suscrito radicó vía electrónica ante su despacho memorial en el cual se solicitó se diera aplicación a lo preceptuado en el artículo 108 del código general del proceso, en concordancia con los artículos 10 del decreto 806 de 2020 y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, es decir, solicitando el emplazamiento de los demandados PATRICIA YORMARY GARCIA CHAVARRIA y LUIS EMILIO CUBIDES PARDO.

(...)

5. En el presente evento se tiene que efectivamente la solicitud de emplazamiento efectuada por el suscrito de fecha 8 de julio de 2022 ante el despacho, precisamente tiene la connotación de darle impulso procesal a la actuación a través de la referida figura jurídica, no tratándose de una petición cualquiera o sin la debida trascendencia dentro de la actuación procesal referenciada."

CONSIDERACIONES:

Al revisar el expediente, pronto se advierte que le asiste la razón al recurrente, no por lo expuesto en el escrito del recurso, pues una vez revisado el correo electrónico del despacho, se evidencia que el memorial que aduce la parte actora se encontraba radicado y sin dar trámite, por lo que no era procedente terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, no queda otra alternativa que revocar el auto atacado y ordenar que por secretaría se le corra traslado a la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

DECISIÓN:



Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21/09/2022, por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibidem, se procede a EMPLAZAR a los ejecutados PATRICIA YORMARY GARCIA CHAVARRIA y LUIS EMILIO CUBIDES PARDO, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2016.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983d6363f155a93b83a82c26bc78c85fc273601d8f8ba87432c912929168ed3b

Documento generado en 30/11/2022 06:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01170-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición, contra el auto de fecha 29/06/2022, con la que se resolvió la nulidad interpuesta por el ejecutado DEIVID ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

"...1. Que la factura objeto de recaudo y base para que se librara mandamiento de pago se encuentra a nombre de José Luis Ortiz Barón y no del demandado Deivi Alejandro Sabogal Ballén, propietario del inmueble para la época en que se presentó la demanda.

Al respecto, es necesario señalar que la nulidad presentada por parte demandada en ningún momento fundamentó su reclamo en que la factura allegada con la demanda no se registraba a nombre del Deivi Alejandro Sabogal Ballén. Este es un hecho nuevo, que refiere el Despacho judicial en el Auto que se recurre y del cual, no se dio oportunidad a la parte demandante de realizar la respectiva defensa.

Desconoce el Despacho Judicial que la ejecución debe estar encaminada a cobrar el servicio de aseo, frente a la persona que en éste momento se detente no solo como propietario del inmueble, sino como usuario, suscriptor o poseedor, quienes son obligados a pagar el servicio, de acuerdo al Contrato de condiciones uniformes del servicio de prestación de aseo, por manera que, emerge de allí la SOLIDARIDAD en el pago de prestación del servicio, no importando en cabeza de quien se encuentre el predio, y si es el propietario o no, conforme lo señala el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual, fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001...

Se confunde por parte del Despacho Judicial la legitimación en la causa, para ser parte activa o pasiva de un litigio, con las partes en el contrato de servicios públicos domiciliarios, para el caso el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios, o el usuario suscriptor o poseedor.

Es así, que la factura que s e está cobrando por parte de mi representada de conformidad con el detalle de factura que se allegó con la demanda, señala que el periodo que se está cobrando por servicio de aseo al inmueble ubicado en la carrera 27 32-36 local #106 urbanización porvenir de la ciudad de Villavicencio **es del 24 de noviembre de 2006 a 24 de septiembre de 2016, fecha en la que el señor Deivi Alejandro Sabogal Ballén figuraba como propietario del inmueble anteriormente descrito.**

Por otra parte, el Despacho Judicial señala que para el 13 de septiembre de 2016, el demandante ya había vendido el inmueble; sin embargo, nótese que el Certificado de Tradición y Libertad aportado con la demanda de fecha 01 de Octubre de 2016, no



aparecía la anotación 17 en la que se señala de dicha venta, la cual, fue registrada el 06 de octubre de 2016.

Es así, que la empresa Bioagropecuaria del Llano, tienen la libertad de escoger a quien demandar de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, adicionalmente Bioagropecuaria del Llano no tenía como conocer que dicho inmueble sería vendido, pues el Certificado de Libertad y Tradición se encontraba dentro del rango de vigente para la empresa...”.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

De los argumentos esbozados por la recurrente, se puede evidenciar que el despacho cometió un yerro al realizar apreciaciones que no eran del alcance de la nulidad planteada, por lo tanto, el presente recurso se centrará únicamente en la notificación del ejecutado DEIVI ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN.

De entrada, el despacho observa que la reposición interpuesta no habrá de prosperar, pues entre los argumentos esbozados por la parte actora son que tanto la citación como la notificación por aviso fueron recibidas en el inmueble en el cual se le presta el servicio domiciliario, sin embargo, dichos argumentos no son del recibo del despacho, pues si bien es cierto tanto la citación (art. 291 del CGP), como la notificación por aviso (art. 292 del CGP), fueron recibidas en la dirección Carrera 27 32-36 local #106 Urbanización Porvenir de la ciudad de Villavicencio, también lo es, que para la fecha en que se realizaron éstas el ejecutado DEIVI ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN se encontraba privado de la libertad, según el certificado expedido por el INPEC y allegado como prueba, por lo tanto, era en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Y carcelario de Villavicencio en donde se debió notificar.

Se debe señalar que la apoderada de la parte actora realiza un análisis errado de la situación, pues si bien puede que familiares del ejecutado hayan recibido tanto la citación personal como la notificación por aviso, también es cierto, que el mismo para la fecha ya se encontraba privado de su libertad, por lo tanto, las mismas carecían de eficacia alguna, evidenciándose que el



señor SABOGAL BALLEEN no fue notificado en su centro de reclusión violándole el derecho al debido proceso, tal y como lo ha señalado la Corte en sentencia T-280 de 1998 que a la letra enseña:

"El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887."

Por otro lado, en sentencia C-648 de 2001 se indica:

*"4. La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, **la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.**"*

*"... Ello implica que la notificación, como medio de conocimiento oficial y cierto sobre la existencia del proceso, inclusive en sus etapas preliminares, es requisito **sine qua non** para la validez de la actuación correspondiente. Si falta, todo lo que se haya llevado a cabo es nulo, incluida la sentencia condenatoria."*

Por lo anterior, si bien es cierto la parte actora no tenía conocimiento de que el ejecutado se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio, también lo es, que una vez se dejó en conocimiento tal situación con la nulidad presentada, el suscrito debe garantizar el derecho al debido proceso al señor SABOGAL BALLEEN, y por ello que se declaró la nulidad de todo lo actuado, en aras de restablecer tal vulneración.

Así las cosas, no queda otra alternativa que mantener el auto atacado.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,



RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 29/06/2022, por la parte motiva de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del ejecutado, se le recuerda el cúmulo de trabajo con el cual actualmente cuenta el despacho y la dificultad para realizar la digitalización del expediente, por lo que también se puede acercar a las instalaciones del despacho en aras de obtener acceso del expediente, como quiera que el expediente no se encuentra digital.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06678873040c7c7232143e23dabfa3e1f8e8bca3597816dbb5f3827b6b55ecf**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00379

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e88fd95e2227b2886def40af29dad6c3c066f9911a198e67924c93a0bc72adf**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00823-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho la solicitud realizada por la demandante respecto del desistimiento de la demanda EJECUTIVA adelantada por SINTRAELECOL SECCIONAL META, contra EDGAR GUIOVANY CASTRO.

A cuyo propósito, se,

CONSIDERA:

1. Con arreglo en el memorial correspondiente, el desistimiento presentado por la demandante está referido a proceso EJECTIVO, lo cual, a términos del artículo 314 del C.G.P., implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones aducidas en la misma.
2. La parte que presenta la solicitud no es de aquellas que conforme al artículo 315 Ibídem se encuentra impedida para ello.
3. El desistimiento está ceñido, a los restantes requisitos previstos en el artículo 314, destacándose especialmente que el escrito en cuestión ha sido presentado por el apoderado de la parte actora.
4. Fluye entonces de lo anterior que el desistimiento invocado por la parte demandante deberá aceptarse, sin condena en costas y perjuicios a la parte actora por cuanto no aparece que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por SINTRAELECOL SECCIONAL META en contra de EDGAR GUIVANY CASTRO, declarando en consecuencia terminado de este modo esta actuación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante.



CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios, por cuanto no aparece que se hayan causado.

QUINTO: Con arreglo en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c444810a8b7d5ce9738344324890b06d4418488ff1ea1ed4fbd13063701b79c7**
Documento generado en 30/11/2022 06:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00959-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Previo a que el despacho se pronuncie sobre la liquidación del crédito aportada por la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ, se requiere a la misma para que allegue el poder conferido por la entidad bancaria ejecutante y/o sustitución de poder del apoderado actor.
- 2.** Antes que el despacho apruebe y/o rechace la cesión del crédito allegada, se requiere a las partes para que aporten el certificado de existencia y representación legal de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, toda vez que con el memorial no se adjuntó la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7d13b205f7c7e67129c494f09b08d220b382c45cffc2150b7d0804b5089f3b**
Documento generado en 30/11/2022 06:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00977-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones de fondo planteadas por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de MARIA ZULLY PEREZ TORRES el 18 de octubre de 2022, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca836dc4fdd6b5f14cab2aeb8dfd51e6aab069d531dc4604c20fd620e736dff**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00991-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GAITAN**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: OMITIR condena en costas a las partes.

QUINTO: HACER entrega de los dineros que se encuentren a órdenes de la presente diligencia a favor del ejecutado **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GAITAN**.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9391df20880da8caba4e4920d83c0d330d68b28fbda5d92cc2aac5ef79986876**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-01108

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **TATIANA CORREA TOVAR** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d3a86c2997bc1493f3f7a8b6e09c0f72bd6f748a9ee7705b56d2934d401c9e**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01154-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 07/09/2022, que declaró terminada la presente diligencia por desistimiento tácito, de conformidad con el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

"...Que si bien es cierto que el proceso no ha registrado actuaciones por el lapso de más de dos años, ha sido porque con el mandamiento de pago procedí a realizar todas las actuaciones necesarias para la recuperación del dinero, como fue solicitar embargos a diferentes bancos sin obtener resultado alguno, oficios que fueron radicados al Juzgado con el recibo de cada banco; el demandado no cuenta con bienes inmuebles o vehículos, estudio que se realizó ante instrumentos públicos y la secretaría de tránsito. Igualmente desconocemos su domicilio, cadena de hechos que no a permitido generar actuaciones dentro del proceso para hacer efectiva la sentencia, a pesar de que con el demandante hechos tratado de buscar información del demandado, pero a la fecha ha sido imposible.

...Por lo cual le solicito al señor Juez no dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual no debe operar de manera rigurosa, sino tener en cuenta las causas por las cuales no hemos logrado actuación alguna del proceso, y con la terminación del proceso tácito estaríamos frente a que el demandante no logre la recuperación de un dinero que le presto al demandado y que este ha sabido ocultarse para no dar cumplimiento con sus obligaciones."

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.



El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**” (destaca y subraya el despacho)*

Ante la anterior circunstancia, considera pertinente recordar, a partir del discurso de la Corte, que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, los argumentos esbozados por la apoderada de la parte actora, no son de recibo del despacho, pues si bien es cierto no se ha hecho efectiva la sentencia, también lo es, que no se ha realizado ninguna actuación procesal durante más de dos (2) años, pues el último auto data del 05/12/2018.

En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito *“(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”.*

Tal falta de interés resulta más que evidente en el presente caso, pues la parte ejecutante, luego del auto de fecha 5 de diciembre de 2018, notificado por estado el 6 de ese mismo mes y año, se advierte que la parte ejecutante no demostró actuar alguno, lo que conlleva a que se ratifique la inactividad del proceso conforme lo establece el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.



Advierte el despacho que las partes allegan memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual el despacho debe rechazar teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Sin embargo, y ante tal solicitud de terminación, el despacho modificará el auto atacado en su numeral tercero y se ordenará el desglose del título valor a favor de la parte demandada y se negará la apelación interpuesta en forma subsidiaria, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero del auto de fecha 07/09/2022, por la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

“**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.”

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación solicitado en forma subsidiaria, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29ec4a77549452d6ed218ac78ee13f197c0f41a4c54ad203a3c9944ff66359ef

Documento generado en 30/11/2022 06:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00183-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre TRINTA (30) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 27 de abril de 2028, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LUZ DARY GÓMEZ SÁNCHEZ y KAREN YULIANA GÓMEZ SÁNCHEZ**, para que pague a favor de **EASY BANK S.A.S.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Las demandadas **LUZ DARY GÓMEZ SÁNCHEZ y KAREN YULIANA GÓMEZ SÁNCHEZ**, fueron notificadas por aviso el 15/07/2022 de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de las demandadas **LUZ DARY GÓMEZ SÁNCHEZ y KAREN YULIANA GÓMEZ SÁNCHEZ**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.385.215,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21424d5c9a5663b529c68b296787368ec6ee2a85cc7aa404c00ec3a979f942a**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00219-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede; al anexo que lo acompaña; que las partes son mayores de edad; tienen la libre disposición del derecho en litigio; el acuerdo de transacción se hizo de forma voluntaria; no se involucran derechos de terceros, el Juzgado de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por **ORLANDO BAQUERO** en contra de **MARÍA CIELO ORTEGON CONDE**, en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes en caso de existir, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: OMITIR condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bbbef2d25262fa322f674fe6b2b64ae539e3da482431c995672441227dcb9**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00415

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 314 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA adelantado por ARCENIO RINCON BARRETO a través de apoderado judicial, contra SANDRA MILEN ROJAS ORTIZ por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

CUARTO: En atención al memorial allegado y al tenor del Inciso 5 del ART 75 del C. GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante., a CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13fe0021cee3fdd19e3cdf5f72eca65ea894b8db5bae3bd76ade76fdf025901**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00453-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial presentado por la apoderada de la parte actora allega, en el cual informa que la Abg. NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ, en su calidad de operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante de la aquí ejecutada JOHANNA ASTRID MONTOYA OROZCO, logró acuerdo de PAGO CON LOS ACREEDORES dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se lleva a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, con base en los artículos 553, 554 y 555 del C.G.P., que a la letra enseña:

"ARTICULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. **Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.**

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la



fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

ARTÍCULO 554. Contenido del acuerdo. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo: 1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos. 2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación. 3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos. 4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello. 5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago. 6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación. 7. El término máximo para su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

DISPONE:

PRIMERO: Con arreglo en el artículo 555 del C.G.P., **ORDENAR la CONTINUACIÓN de la SUSPENSIÓN** de esta ejecución, hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo, esto es hasta el 30/06/2041, cuando se cumple la totalidad del plazo acordado para la extinción total de las obligaciones, pactada en el ACUERDO.

Por secretaria comuníquese esta decisión al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

SEGUNDO: Una vez vencido el plazo para el pago de los acreedores por secretaria verificar el cumplimiento del artículo 558 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac67979c9796ec11ef11ceb53936f3b5f4c08c69244b01de6c40f36c202ca685**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00460-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de **MARIA YOLANDA BENITO TRIANA** contra **ANA BAQUERO CONTRERAS, GLORIA DORIS BAQUERO CONTRERAS, JOSE DIOSEL BAQUERO CONTRERAS, MARLENY BAQUERO CONTRERAS, ISIDIRO BOGOTA CONTRERAS, MARIA NIDIA BOGOTA CONTRERAS Y PERSONAS INDETERMINADAS** por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: DISPEONER que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c999c6ab9d5c89da5ec88eed253de1695ee476a431eebb0e3cbef8de41ed439**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00547

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido y por encontrarse ajustada a derecho, se imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58e03778e045522e6cd8bdb6af549816dc7ba06c1c07a57da939de4191ebb9f**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00559-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el abogado MAURICIO ARIZA ÁLVAREZ, respecto de que el despacho realice el respectivo control de legalidad a la providencia del 07/09/2022, con la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de entrada, el despacho debe negar la misma, por las siguientes razones:

1. Si bien es cierto que en auto de fecha 24/06/2022, con la cual el juzgado aceptó la cesión a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., se omitió reconocer personería al mencionado togado, también lo es, que era su deber solicitar nuevamente ello y así poder cumplir con la carga procesal impuesta en dicha providencia.

2. Por otro lado, se tiene que el abogado ARIZA ÁLVAREZ dentro del término establecido tenía la posibilidad de interponer el respectivo recurso de reposición en contra del auto de fecha 07/09/2022, sin embargo, no lo hizo y contrario a ello solicita que el despacho realice un control de legalidad que a todas luces no es procedente, ya que a pesar de no encontrarse reconocido pudo cumplir con la carga procesal de notificar a la ejecutada y así evitar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa91a482f56bf88777f7940cda12dbd181c03ad33b16e9ae6cb13f57ea20d7**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00750-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término dispuesto en auto de fecha 12 de agosto de 2022, sin que la parte demandante, cumpliera la carga procesal allí impuesta, esto es, notificar a los demandados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de AIDALY LADINO GUTIERREZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: DISPONER que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: OMITIR condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab84dc65d06b22ea120d127aa67c228f2a376b2fdb1de127d5cb047a826e9c4**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00871-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene contestada en término la demanda por parte de la curadora ad-litem de la ejecutada CAROLINA GUTIERREZ OSSA, la cual planteó la excepción genérica, la cual no se encuentra debidamente argumentada, por lo tanto, el despacho se releva de su estudio.

2. Sería el caso el despacho correrles traslado a las excepciones propuestas por el ejecutado YILMER ORLANDO GÓMEZ NIÑO, si no se advirtiera que las mismas carece de fundamento fáctico, toda vez que sólo enuncia la excepción y no concreta los hechos de la misma de conformidad con el numeral 3º del artículo 96, en armonía con el numeral 1º del artículo 442 ibídem, en virtud de ello se rechaza el escrito contentivo de la misma.

En firme esta providencia regrese la presente diligencia al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fd5d01bd03f7866e1ce3a60f65ad6b60bf76b4c5fc1fa2520b07b269eb7072**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00912-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones de fondo planteadas por la curadora ad-litem del ejecutado el 11 de octubre de 2022, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3f9a54e98a76df0eb50b1dfe7fac9146da4e5bb53ad1c19c44ccfba5eda768**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01081-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., se cita a las partes y sus apoderados para que se conecten a la plataforma LIFESIZE en donde se llevará a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL**, a la hora **de las 8 a.m. del día treinta (30) de marzo de 2023.**

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Se abre a pruebas el presente proceso por el término legal. En consecuencia, se decreta la práctica de las siguientes:

**EXTREMO ACTIVO LUZ MIRIAM ESPITIA GONZÁLEZ
DEMANDANTE DEMANDA PRINCIPAL (fol. 191, C.1)
DEMANDADA DEMANDA DE RECONVENCIÓN (Fol. 38)**

DOCUMENTAL: Se tiene como tal, en cuanto fuere legal y oportunamente allegada al proceso en la demanda principal y en la demanda de reconvención.

TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de:

- HUMBERTO AGUDELO LADINO
- EDELFINA MORENO REY
- MARY BEJARANO CONTRERAS
- HÉCTOR ELICER GARZÓN CHITIVA
- JESÚS ENRIQUE ACEVEDO PÉREZ
- VICTOR FELIZ VALDERRAMA
- JOSÉ ROMÁN BARRETO
- JAZMIN CUESTAS GUZMÁN
- FERNANDO HERRERA.

Las personas llamadas a rendir testimonio deben comparecer en la hora y fecha antes señalada y deberán ser citadas por la parte solicitante.

Así mismo, el Juez podrá limitar la recepción de testimonios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 Código General del Proceso.



INSPECCION JUDICIAL: Practíquese inspección judicial con intervención de perito al inmueble materia de litis, para lo cual se fija la hora de las **8:00 a.m.**, del día **trece (13)** del mes de **febrero** del año **2023**.

DICTAMEN PERICIAL: Se tiene agregado en término el dictamen pericial allegado con la demanda.

EXTREMO PASIVO CAMILO MEDINA GUTIERREZ
DEMANDADO DEMANDA PRINCIPAL (fol. 229, C.1)
DEMANDANTE DEMANDA DE RECONVENCION (fol. 27 C. 2).

DOCUMENTAL: Se tiene como tal, en cuanto fuere legal y procedente, la oportunamente allegada al proceso con las excepciones de mérito presentadas en la demanda principal y en la demanda de reconvención.

TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de

- LUZ MIRIAM ESPITIA GONZALEZ
- PEDRO PINEDA SIERRA
- PEDRO PABLO MORENO
- ARMANDO GOMEZ
- WILSER MEDINA GUTIERREZ
- YIMMY LEANDRO RODRIGUEZ RINCON
- OLGA MARIA BUITRAGO MURCIA
- JOSE ROMAN BARRETO

Las personas llamadas a rendir testimonio deben comparecer en la hora y fecha que se señale para la audiencia y deberán ser citadas por la parte solicitante.

El Juez podrá limitar la recepción de testimonios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que se realizará a la demandante LUZ MIRIAM ESPITIA GONZALEZ, el cual se absolverá en audiencia.

INSPECCION JUDICIAL: Practíquese inspección judicial con intervención de perito al inmueble materia de litis, para lo cual se fija la hora de las **8:00 a.m.**, del día **trece (13)** del mes de **febrero** del año **2023**.



PERSONAS INDETERMINADAS

Fueron notificados mediante curador ad-litem quien contestó la demanda pero no propuso excepción, ni solicito pruebas.-

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 966f191cbfd53df1808df06caebdb8b77c42ee8dc0c15a3671a67aea86502bf3

Documento generado en 30/11/2022 06:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación por dación en pago del proceso ejecutivo con garantía real prendario originalmente promovido por BANCO PICHINCHA S.A., cedido a LUIS ANGEL VARGAS SALAMANCA, quien actúa a través de apoderada, en contra de MARISOL TORRES FRANCO.

CONSIDERACIONES

La dación en pago considerada como una figura atípica, por no encontrarse expresamente reglada por el Código Civil, la dación en pago ha sido considerada como un modo especial de extinguir las obligaciones, en la medida en que el derecho reclamado es satisfecho de forma diversa a la inicialmente pactada.

La Sala de Casación Civil, precisó que “Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor para aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor que la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación – primitivamente- debida, en sana lógica, puede hablarse de pago (art. 1626 del C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe calificarse entonces como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte.”

Ahora bien, conforme al artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el artículo 461 del Código General del Proceso, el pago da lugar a la terminación del proceso.

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por Dación en Pago, teniendo en cuenta que la demandada MARISOL TORRES FRANCO da como pago a su acreedor el vehículo objeto de litis, de placas MVZ-428, para cancelar la obligación y pide se levanten las medidas cautelares.

Así las cosas, y como quiera que la dación ha sido definida por la doctrina como una modalidad de pago que consiste en que el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor, soluciona la obligación dando al acreedor una prestación distinta a la debida, se decretará la terminación del presente proceso por DACIÓN EN PAGO, acreditada por la parte demandante y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición de terminación del proceso por DACIÓN EN PAGO presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: OMITIR condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc220bc8a2d0a333b8b5cc116fc95ba561683e7010946aeea122329cf91383b8**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00177

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Se requiere a la parte actora para que allegue evidencia fotográfica de la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión, conforme a lo establecido en el auto de fecha 02 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e7ab216cec6b10ee48706cf136316c6c0feb4d65a2d29a60dc0303f40febe3**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00180-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO BOGOTÁ S.A.**, contra **PAOLA MARIA GARZON RODRIGUEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: OMITIR condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f524590630faa5295ae91d5ee4b3c1e74796ce8f5cfa5735d89df5cb6776e4d7**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00186

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en folio que antecede, estese a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 25 de marzo de 2022.

2. Se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada JOHAN ALEXI CASAS RIOS y JAIRO ENRIQUE CASAS RUIZ conforme lo solicita EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio dentro del proceso 2022-00583, en su oficio No. 1758 visto a Folio que antecede. La medida se limita a la suma de **\$7'000.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ba28ace9935608c7a4ab0b836584777345ec7da623c491a863325b30972837**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00199

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

1. De las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial del demandado ABEL AUGUSTO GAMBA, córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el Art. 444 del Código General del proceso.

No se accede al desembargo del inmueble solicitado por el apoderado del señor ABEL GAMBA, en razón que dentro del proceso únicamente se encuentra embargado el bien raíz con folio real 230-47029.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a56ff11abdddb28a7b975b7af411c89677dd15c451a09c7d7a167a1ffd12b82**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00351-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **OSCAR ORLEY TORO ROMERO**, en razón al pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia de que la obligación continua vigente a favor del demandante.

CUARTO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41daa0b2ca177d3349c5a53f639fd165c98421c5b36fbe94b2fd57f88af2cc7**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00418-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

En firme vuelva el proceso al despacho para librar el mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 306 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45d19163b36fb1124ff063a0f6e32d55cf61cb8923ba16e315f45b35af33d69**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00441

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 19/06/2019, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LUIS EDUARDO CARDENAS ORDOÑEZ y CENEIDA ORDOÑEZ DE CARDENAS**, para que pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El ejecutado LUIS EDUARDO CARDENAS ORDOÑEZ fue notificado de manera personal, sin que dentro del término hubiese acreditado el pago total de la obligación, no contesto la demanda, ni tampoco propuso excepciones.

La ejecutada CENEIDA ORDOÑEZ DE CARDENAS, fue notificada mediante curador ad-litem, quien contesto la demanda, y propuso excepción denominada genérica.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



Rad. 2019-00441

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la ejecutada **LUIS EDUARDO CARDENAS ORDOÑEZ y CENEIDA ORDOÑEZ DE CARDENAS** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.562.000 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c88ac30f3016c0cfc8820ecbd65ee06619aaf2b304a4eb6f293906d365edb7**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00446-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación realizada por la parte actora, se requiere a la misma para que de cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el correo al que se realizó dicha notificación no había sido informado con anterioridad al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63456144f3291862322ac06528a9aa8154b9478ffcd3396f38fc77f96145f5a6**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00649-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **NEW MEDICAL JS S.A.S. y JUAN SEBASTIAN CUBIDES SALAZAR**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR DE condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa80298ee2297f8e865230064b72f1a9829043903a03f29478367b0766be58c1**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00744

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Téngase a la Dra. JULIETH FRANCO TELLEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la parte actora para que cumpla con su carga procesal de notificar a la parte demandada LUCELLY PINZON OROZCO y JORGE ENRIQUE CAMPOS CASTRO, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 312 numeral primero del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05050d2aa280eb2dd6c862c9eb49846f2047f39ef8f4589e873ca124408e8e58**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00753-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se trata de un proceso terminado por pago total de la obligación y por ser procedente lo solicitado por las partes, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este proceso a favor de la ejecutante FANNY LUCÍA GUZMÁN BELTRÁN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4bb4f98ad91ce9e9673b6a2b5d06e6163dde20b8ec743151a7bc6fd37a3d70**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00789

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el abogado designado como curador ad-litem no fue posible de notificar, se dispone su relevo y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **YISSETH VANESSA BERNAL BURGOS** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico vanessa.bernalb@outlook.com y teléfono: 3144873173 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23beff74089c799fabea44193619f1d5ebf669f360ce53071534cf256ba8480**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00828-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la consulta sobre la existencia de títulos judiciales, en donde se evidencia que no existen dineros a órdenes de la presente diligencia, el despacho niega la solicitud realizada respecto de la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472ffb58c14789a4ce027e75b8af431513205898e4fb7749b9fc880405aa13d0**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00861-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 16 de octubre de 2019, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LUCIA ESPERANZA RUIZ OJEDA**, para que pague a favor de **ANA PATRICIA ARIAS CASTELLANOS**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **LUCIA ESPERANZA RUIZ OJEDA**, fue notificada mediante curador, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien se notificó personalmente el 24/10/2022, sin que allega contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **LUCIA ESPERANZA RUIZ OJEDA**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 189.700,00 m/Cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c43e1cf52df00572eceb86295caa62521f10c3b72df2c0f9e6ef96bfd32d7c**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00904

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del C. General del Proceso, se fija la hora de las **8:30 a.m. del día 23 de febrero de 2023**, para la práctica de la diligencia de inspección judicial dentro de las presentes diligencias, previamente a señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5007dceafc0cfccc70443edc48436a32946629110a15b5095c23706b482a43**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00953-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 24/06/2022, que declaró terminada la presente diligencia por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

"...Se lo primero manifestar que el expediente no ha permanecido en secretaría sin movimiento durante un (1) año por lo que no le asiste razón al Despacho para haber resuelto tener por desistido el proceso, pues cabe mencionar que la suscrita con fecha 4 de noviembre de 2020, 26 de marzo de 2021 y 31 de mayo de 2021 vía correo electrónico solicitó a este despacho se le fueran enviado el auto de MANDAMIENTO DE PAGO. DECRETO DE MEDIDAS Y OFICIOS DE EMBARGO, correos los cuales el juzgado omitió y nunca dio respuesta.

...El despacho si bien cumplió con el requerimiento que ordena la ley, este no procedía pues a la fecha se encontraban pendientes actuaciones; adicionalmente, niega la posibilidad de que se cumplan los objetivos del proceso ejecutivo por una parte, que las pretensiones del Acreedor no resulten ilusorias por cuanto no se han obtenido los oficios de embargo para ser radicados y tener una garantía para el pago de la obligación, y por otra parte, notificar a los demandados para que no prescriban los títulos pues no se tenían los autos necesarios para esto.

De conformidad con lo establecido, el Despacho no solamente no tuvo en cuenta las solicitudes realizadas por la parte demandante, sino que previo a decretar la terminación por desistimiento tácito se debió ordenar al demandante que se integrara el Litis consorcio necesario.

...Por lo anterior, el Despacho no solamente no cumplió con el requerimiento que ordena la ley sino que adicionalmente niega la posibilidad de que se cumplan los objetivos del proceso ejecutivo por una parte, que las pretensiones del Acreedor no resulten ilusorias por cuanto no se han obtenido los oficios de embargo para ser radicados y tener una garantía para el pago de la obligación, y por otra parte, notificar a los demandados para que no prescriban los títulos pues no se tenían los autos necesarios para esto.

Frente a esta configuración de una posible vía de hecho por violación directa de la constitución, por la eventual ilegitimidad de la decisión judicial adoptada, si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía jurisprudencia se contempla que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez (antiprocesalismo)"



CONSIDERACIONES:

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

El artículo 317 del Código General del Proceso a la letra enseña:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” (Destaca y subraya el despacho)

Ante la anterior circunstancia, considera pertinente recordar, a partir del discurso de la Corte, que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.



Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el auto con que se libró mandamiento de pago data del 12/12/2019, y los oficios de las medidas cautelares decretadas, se encuentran elaborados desde el 28/01/2020, sin que la parte actora hubiera realizado algún acto procesal, con la intención de causar efectos jurídicos en dentro del mismo, encontrándose inactivo por más de un (1) año en la secretaría del juzgado.

En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito "(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte".

Tal falta de interés resulta más que evidente en el presente caso, pues la parte ejecutante, luego del mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019, notificado por estado el 13 de ese mismo mes y año, se advierte que la parte ejecutante no demostró actuar alguno, lo que conlleva a que se ratifique la inactividad del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no es del recibo del despacho los argumentos que esboza la recurrente, en las que manifiesta que era deber del despacho remitir el mandamiento de pago y los oficios de las medidas cautelares, si para cuando se libraron los mismos, todavía no se habían cerrado los términos por cuenta de la pandemia de Covid-19, por lo que era su deber acercarse al despacho a sacar las respectivas copias y retirar los oficios para tramitarlos y no esperar que se le enviaran por correo electrónico, máxime si para el 01 de septiembre de 2021 se vuelve atender el público en las instalaciones del Palacio de Justicia.

Adicionalmente, tampoco era obligación del juzgado realizar el requerimiento establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues la parte actora sabe que dentro de sus cargas procesales se encuentra la de notificar a la parte pasiva a fin de que no prescriba el título valor y no endilgar al despacho una responsabilidad que solo era suya.

Así las cosas, no queda otra alternativa que mantener el auto atacado y negar la apelación interpuesta en forma subsidiaria, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:



PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 24/06/2022, por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación solicitado en forma subsidiaria, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc67fa43d8664301aa613ffca60392123e35ccf89ec0714bfac65b3c39f31b34**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01012-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558ff9492c4a9246a66d5d3e01b9f8c31960ea606583b6db2cccbd0eae3b2a4a**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01018-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora el 16/09/2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8548a26a35fe011f53ecacde5c82ce027e24f5d82fd97baf6c766ad05c1f418**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01022-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que en auto del 12/08/2022, por error involuntario, el despacho indicó que se aceptaba la cesión de los derechos litigiosos a favor de REFINANCIA S.A.S., cuando en realidad la cesión del crédito, el juzgado corrige dicho yerro y tiene como nuevo cesionario del crédito a REFINANCIA S.A.S.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47592c629ce012cecb1729f0ad5d851e8bdaa599ec61fc7be5a7a2238133ecad**
Documento generado en 30/11/2022 06:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01024-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el ejecutado, contra el auto de fecha 07/09/2022, con el que se aprobó la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

"...Ese Despacho en esa providencia, lleva a cabo una relación de los valores que considera hacen parte de la liquidación de intereses como de cobro de agua sin detenerse a revisar de manera minuciosa y justificada conforme a derecho, ya que presento soporte de pago y que no se ajustan a la realidad. Además sobre la liquidación del crédito si fue objetada mediante escrito de fecha 13 de junio de 2022 por lo tanto si hice derecho de contradicción dentro de los términos legales, nos óbice para ejercer mi derecho fundamental a la defensa.

Por lo tanto, señor Juez solicito de manera respetuosa que se tenga en cuenta los pagos abonados parcialmente a la deuda, ya que la Administración del Condominio la Quinta no ha querido reconocer dichos abonos y no se causan al momento de que se han consignado y siguen cobrando intereses sobre el 100% sin hacer las respectivas amortizaciones a la deuda, por tanto a 31 de mayo de 2022 se debe el valor de \$4.832.918,86 (Cuatrocientos ochenta y tres millones doscientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos MCTE), lo cual me está causando un perjuicio porque hacen valoraciones a priori donde realmente he tenido toda la disposición de pagar, y poder culminar este proceso, ya que no me expiden ningún recibo por lo tanto desconozco que se cobran mensualmente, en tanto el recibo del agua los meses de noviembre de 2021 a enero de 2022 estuvo deshabitada la casa, y luego el agua con un cobro demasiado elevado.

Ahora bien, la parte demandante, no aporta los documentos necesarios para determinar con exactitud el estado de la obligación, como son el histórico de pagos, ni una liquidación completa que demuestre la correcta aplicación de los abonos realizados por mi en calidad de demandado, lo cual se puede demostrar que el saldo adeudado ya se canceló en su totalidad."

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.



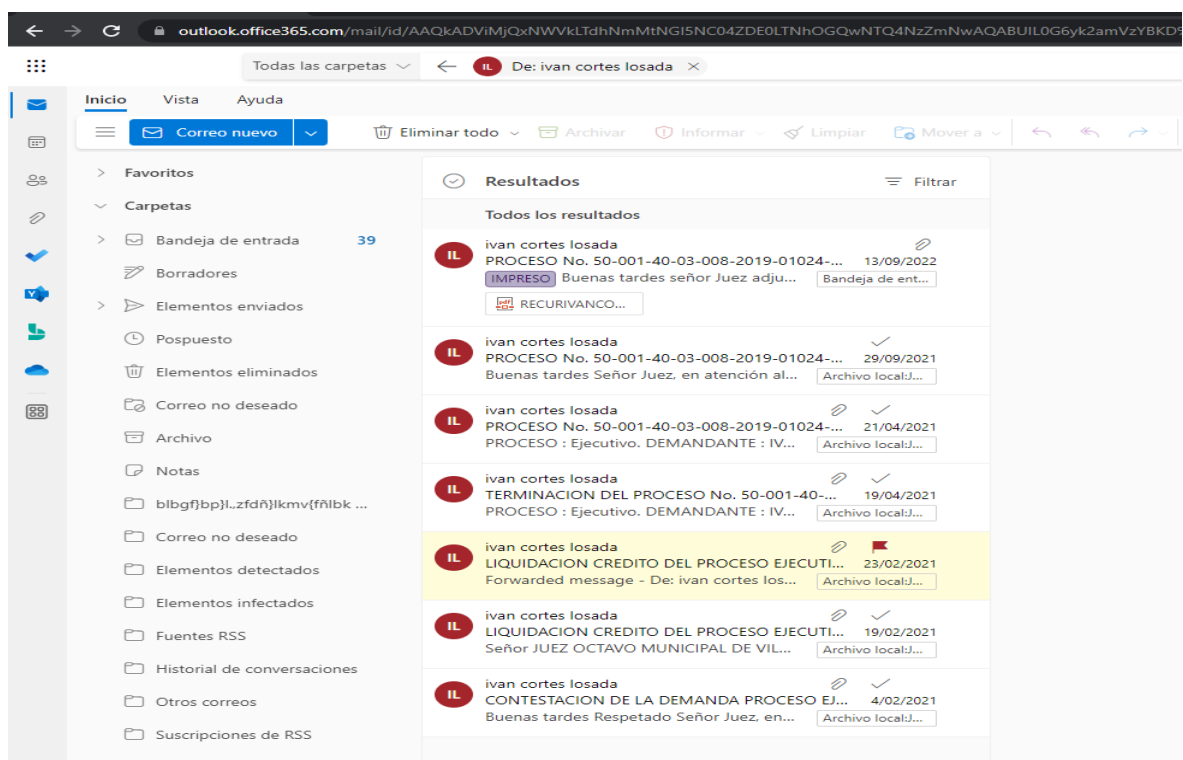
En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

El artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 2º a la letra enseña:

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, **por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**”
(Destaca y subraya el despacho)

De la anterior norma transcrita, se tiene que el ejecutado debió aportar una liquidación alternativa de las falencias que cree la parte actora no realizó, con ello el despacho realizaba el estudio de las dos liquidaciones presentadas y no esperar a presentar el recurso que se resuelve.

El recurrente manifiesta en su escrito que el 13 de junio del presente año, presentó la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, pero no demuestra la trazabilidad del correo que fuera remitido con la misma, adicionalmente revisado el correo institucional del despacho no se evidencia correo alguno por parte del ejecutado en esa fecha, tal y como se puede observar al realizar la búsqueda:





De lo que se tiene que el ejecutado, no objetó la liquidación del crédito en el término del traslado, para que el despacho diera aplicación a los numerales 3 y 4 del artículo 446 ibidem, por lo tanto, no es procedente que venga a dolerse a través del presente recurso, cuando ya habían tenido la oportunidad para hacerlo, por lo que debe rechazarse por improcedente el mismo.

Así las cosas, no queda otra alternativa que mantener el auto atacado y conceder la apelación solicitada en forma subsidiaria.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 07/09/2022, por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que nos encontramos en un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b372efb9f2948425fb8f045efd1037fe0701d2da7354a4bec012176232daedd6**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01053-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

I. Mediante proveído de 29 de enero de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **NATALIA ANDREA ZAPATA PIEDRAHITA**, para que pague a favor de **BANCO COMPARTIR S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **NATALIA ANDREA ZAPATA PIEDRAHITA**, fue notificada mediante curador, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda el 22/09/2022 sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **NATALIA ANDREA ZAPATA PIEDRAHITA**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 1.730.616,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ apoderado judicial del ejecutante BANCO COMPARTIR S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fbc08290c2e18f85eee3df2ca50f004e296f2129378a75565a195580a06881**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01092-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en el artículo 466 del C.G. del P., SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, por medio del oficio N° 2240, librado el 07/10/2022 y comunicado el 13/10/2022, dentro del proceso N° 50-001-40-03-001-2021-00026-00 EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DOLORES MARIELA AMAYA RUIZ, WILLIAM FERNANDO MORENO BURGOS y otro.

La medida fue limitada a la suma de \$22.000.000,00

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdf37ee8ff44b0a08b4610afd37c544e911846e8377d118f8295ef2d4fa22c9**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00060-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **GUILLERMO ALFONSO MURILLO BORDA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4701337d8eb8d5fe6c331280ddff74828e18a7dcf17fce895e44e3b1407761**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00069-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781aa363377abb8412c863b8d6af178141e10ca1780278e022f4a8bae79a9ecb**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00078-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo otro trámite que seguir, el Juzgado procede a fijar la hora de las 8 a.m. del 9 de marzo de 2023, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurran a la audiencia virtual que se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ec37b0c6420c8b61fe273f9fe8d291cff2ae9236fd2a3d72a0ffbd42f4d72**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00088-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado OSCAR HERNAN VELANDIA HERRERA, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f951bf1b3247160b00966929a51fbc59729e5ff35fbad5b7d22db476e6ff59**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2020-00117-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2020

00117

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820200011700

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Demandante

CARMEN ROSA MARTINEZ ARAG

Demandado

NELSON FERNEY RODRIGUEZ |

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 6.500.000,00

Fecha Inicio Obligación

01/04/2021

Fecha Exigibilidad

01/04/2021

Fecha Liquidación

30/09/2022

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Capital		\$ 6.500.000,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 6.500.000,00	
Total Interés de Plazo		\$ 0,00	
Total Interés Mora		\$ 2.405.748,09	
Total a Pagar		\$ 8.905.748,09	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 8.905.748,09	

Por lo anterior, los intereses moratorios entre el 01/04/2021 y el 30/09/2022 ascienden a la suma de \$2.405.748,09.

Así las cosas, la liquidación del crédito global capital + intereses moratorios con fecha de corte 30/09/2022 asciende a la suma de **\$10.968.192,67.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 232e300994ee8c1a09433d9467d3c2ce6c5556e68b761d0e56827addbe8e3e2e
Documento generado en 30/11/2022 06:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00128

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de fecha 15/09/2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de **MARIA DEL CARMEN PINTO BERNAL Y JHON JAIRO MEDINA MORALES**, para que pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago de la demanda acumulada.

Los ejecutados de **MARIA DEL CARMEN PINTO BERNAL Y JHON JAIRO MEDINA MORALES**, fueron notificados mediante curador ad-litem, quien dentro del término, contesto la demanda, no propuso excepciones, debidamente trabada la Litis.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los ejecutados de **MARIA DEL CARMEN PINTO BERNAL Y JHON JAIRO MEDINA MORALES** y en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 307

e-mail: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

MC



Rad. 2020-00128

2° PRACTICAR conjuntamente la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el literal c; numeral 5 del artículo 463 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 6.239.979,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6da5a2ccf91f364ed2ab3eda35587af11d2e6093b7fb8a54e15fcc72f5a4972**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00169

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado y al tenor del Inciso 5 del ART 75 del C. GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante a ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del auto de fecha 18 de febrero de 2022. Efectúese el requerimiento allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf722c98ad4f1037c3f110725b3a1a240722ddbe966690092e4a5e69668cdeb**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00185

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

1. Conforme a la solicitud elevada por el abogado **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.
2. Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA**, para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder allegado.
3. Téngase en cuenta las nuevas direcciones de notificación al demandado, conforme al memorial allegado de fecha 07/02/2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570e06915ed5f1d4d7d6a740bfc388c7f2e1c0d36e617e38c50ea4818363639**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00277

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 23/10/2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ADRIANA PATRICIA SANABRIA LEON**, para que pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La ejecutada ADRIANA PATRICIA SANABRIA LEON, fue notificado de manera personal a la dirección de correo electrónico conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término efectuara el pago de la obligación, ni propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la ejecutada **ADRIANA PATRICIA SANABRIA LEON** y en favor de **BANCO FINANDINA S.A.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2020-00277

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 1.444.392,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20625108620555c902d5c181bae06037a9a4679d15a96bc18b46a9f9e43711b9**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00285-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. Dado que venció el término de SUSPENSIÓN PROCESAL dispuesto en audiencia del 05/04/2021, a voces de lo señalado en el artículo 163 del C. G. del P., se ordena su reanudación.

2. Como quiera que la audiencia inicial fue suspendida para darle paso a un posible acuerdo conciliatorio, por lo cual fue suspendido el proceso sin que hasta la fecha las partes se pronuncie sobre la continuación o no del mismo, es por lo que se hace necesario para el suscrito citar a la mencionada audiencia con arreglo en el artículo 443 en concordancia con el artículo 372 del C.G. del P., por lo tanto, señalese la hora de las 8 a.m. del día 21 de febrero de 2023, para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b66753b3afa7e332a8bc2baed4f5cca22970aa3a147c6ae4c81a6b22e8de673**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2020-00285-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El despacho procede a estudiar la admisión o el rechazo del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de los ejecutados OMAR HUMBERTO GARCÍA PARRADO y VILMA MAGALY MEDINA FIGUEROA, prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El togado manifiesta que “*me permito **PRESENTAR NULIDAD del auto admisorio de la demanda y de todo el proceso por violación constitucional al debido proceso artículo 29 C.N., la cual sustento así:***

*...5. El hecho de haber presentado la demanda ejecutiva de la referencia, sin tener en posesión el título valor original viola lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P (concordantes y subsiguientes) que dice que documentos se aportaran al proceso en original o en copia y las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en poder salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, **el aportante debió indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello**, norma desacatada por la parte demandante, que se instauró la demanda con copia del título valor sin informarle al Despacho este hecho y a sabiendas del paradero del título original, el cual se encontraba en proceso distinto, **y además el proceso ejecutivo requiere que título valor sea presentado en su original ya que soporta la pretensión ejecutiva**, violando el principio de autenticidad buena fe y lealtad procesal, así como el debido proceso y buena fe (art. 83 CN y conforme a la sentencia C-544/94 de diciembre 01 de 1994 en concordancia con la sentencia C-023 del 02 de febrero de 1998 H M.P. Sr Dr. Jorge Arango Mejía, jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia) del Despacho y las partes, siendo esta una vulneración al debido proceso.”*

CONSIDERACIONES

Respecto al tema de las nulidades el Código General del Proceso en su artículo 133 establece que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (destaca y subraya el despacho)

Por su parte los artículos 135 y 136 ibidem indican que:

"Artículo 135: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Destaca y subraya el despacho)

Artículo 136: La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un

proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables." (destaca y subraya el despacho)

Las nulidades procesales han sido erigidas por el legislador con el fin de garantizar a los asociados el debido proceso, principalmente, y su derecho de defensa. Desarrollan, por tanto, los mentados principios constitucionales, precisamente porque tal es una de las funciones primordiales de las normas legales de procedimiento. Estos medios de depuración procesal exigen para la prosperidad de su trámite que se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 135 del Código General del Proceso, concernientes a la legitimación para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, amén de aportar o solicitar las pruebas que se pretenda hacer valer.

Las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma que las actuaciones surtidas pierdan su efecto de manera total o parcial.

Descendiendo al caso concreto, revisado el expediente, se tiene que los ejecutados OMAR HUMBERTO GARCÍA PARRADO y VILMA MAGALY MEDINA FIGUEROA, fueron notificados por aviso el 25/02/2021 y a través de apoderado judicial contestaron la demanda proponiendo excepciones, a las cuales mediante auto del 09/08/2021, el despacho le corrió traslado a la parte ejecutante.

El despacho por auto de 21/01/2022 fijó como fecha para llevar a cabo de audiencia inicial el día 5 de abril del corriente año, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, solicitando la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, esto es hasta el 5 de julio hogaño, a lo que el despacho accedió.

De lo anterior, se advierte que se debe rechazar de plano el incidente de nulidad, teniendo en cuenta que los incidentantes no indicaron cual de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso es la que invocan para que se estudie la misma, aunado a ello, como se dijo anteriormente, los ejecutados actuaron dentro del proceso, por lo tanto, se debe dar aplicación al párrafo del dicho articulado, así como también el inciso 2º del artículo 135 y el numeral 1º del artículo 136 ibidem.

Considérense suficientes los motivos expuestos para rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio:

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3210ac082185e1ec9fb76e4281eddcff949aa0fb06d18aa080bedb9ea4ec81ae**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00321

Villavicencio, (Meta), noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de fecha 23/10/2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva SINGULAR de menor cuantía en contra de **DILIA EDILMA MORENO**, para que pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago de la demanda acumulada.

La ejecutada **DILIA EDILMA MORENO**, fue notificada mediante curador ad-litem, quien dentro del término, contesto la demanda, no propuso excepciones, debidamente trabada la Litis.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la ejecutada **DILIA EDILMA MORENO** y en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**



Rad. 2020-00321

2° PRACTICAR conjuntamente la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el literal c; numeral 5 del artículo 463 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 10.389.371,00,oo M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc326d8e7cebc68bac1630c7a750ef908583faeb3f6e6d554616cc38dbfc2cf2**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00322-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 996f98408c0d916fd996699498652993e4aa6fd264563dee882c1143aae33b45

Documento generado en 30/11/2022 06:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 4 de diciembre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JAQUELINE PAZ MOSQUERA**, para que pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **JAQUELINE PAZ MOSQUERA**, fue notificada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el 18/03/2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **JAQUELINE PAZ MOSQUERA**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$3.248.828,00 M/CTE.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e33eb363231d770e6f9939c8f796b16559cca00b758300060ed960c5714086b**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00363

Villavicencio, (Meta) noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, hasta tanto no se intente la notificación del señor EVELIO DE JESUS GOMEZ OROZCO, en el correo electrónico suministrado para tal fin en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9504fa2449ce95df5bb94d132601f3d07ba70bf70ecab68cc165d7e34ae72b65

Documento generado en 30/11/2022 06:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00372-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 18 de noviembre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **MARIA ANGELICA CASTILLO GUEVARA**, para que pague a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MARIA ANGELICA CASTILLO GUEVARA**, fue notificada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el 25/03/2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **MARIA ANGELICA CASTILLO GUEVARA**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 5.788.501,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defdef3e481c0ac3b3b5586963bec6e0a19799d281e83d491af9ea443164d1dd**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00377-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. Con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., se accede a la SUSPENSIÓN PROCESAL, que por el término solicitado de consuno las partes mediante escrito visible a folio 48 y 49.

En consecuencia, con arreglo en el artículo 162 Ibídem, la actuación se entiende SUSPENDIDA INMEDIATAMENTE, hasta el **10/03/2024**.

2. Por ser procedente lo solicitado por las partes se ordena:

- El levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo de placas MIZ-250 de propiedad del ejecutado MILTON RAUL ROMERO OSUNA con C.C. 19.356.557, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Envigado.

Por secretaria ofíciase a las entidades para que realice el levantamiento de la medida.

Sin condena en costas por haber sido solicitado por las partes.

3. Por último, se requiere a la parte actora para que en su momento procesal oportuno informe el cumplimiento del acuerdo o en su defecto el incumplimiento del mismo, para continuar o no, con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7045dddfabc3bdc62dd1f54dde3fc556720ec4fb50088e84ad60c578e4d657**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00434-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que en el escrito allegado el 10/05/2022, por parte del apoderado de la parte ejecutada hace una mezcla entre causales de nulidades y excepciones previas, el despacho solo estudiará las causales contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues se requirió al togado para que aclarara dicha situación y guardó silencio.
2. Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 15/12/2020, con el cual se libró mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho en que "...existe una falencia gravísima por parte del apoderado del demandante en no aportar el poder al parecer conferido por MIGUEL ANCIZAR VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ al doctor DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, pues como se observa la letra de cambio hoy base de ejecución se endonsó en procuración para su cobro judicial y no en propiedad por lo tanto es obligatorio que el demandante otorgue poder a un profesional del derecho para que lo represente y en el presente asunto brilla por su ausencia, es decir, que falta el poder de postulación teniendo en cuenta que a la demanda se le debe agregar los anexos obligatorios como lo establece el mismo Código General del Proceso, pero no reposa a la foliatura del proceso dicho poder.

A las claras se observa que no solamente el apoderado omitió presentar el poder si no que Usted Señor Juez tampoco hizo un análisis del expediente en donde en vez de librar el mandamiento ejecutivo debió haber inadmitido la demanda para que se subsanara aportando el respectivo poder pero dicha situación no ocurrió, pues Usted Señor Juez, el día 04 de diciembre de 2020 profirió un auto inadmitiendo la demanda y ordenarla subsanarla por no haberla enviada en copia en medio electrónica a los demandados, pero gravísimo el último párrafo en donde se dice "**...Se reconoce personería al abogado DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y conforme al poder conferido...**" (Negrilla y subrayado fuera del texto)."

CONSIDERACIONES

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.



En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Ahora el despacho realizará el estudio de cada una de las excepciones propuestas por el apoderado del ejecutado.

1. NULIDAD. “EL PROCESO ES NULO, EN TODO O EN PARTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:...” DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 133 #4 QUE DICE: “...CUANDO ES INDEBIDA LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES O CUANDO QUIEN ACTUA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE INTEGRAMENTE DE PODER..”

El despacho se releva del estudio de dicha “excepción” pues la misma no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, adicionalmente ella es una causal de nulidad, la cual la parte ejecutada debió presentar de forma separada, adicionalmente el despacho requirió a la parte ejecutada para que aclarara tal situación, sin que hasta la fecha se pronunciara sobre ello.

2. Excepción de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 53 del Código General del Proceso.

El Código de Comercio Colombiano, en su artículo 656 señala las tres clases de endosos que existen: en propiedad, en procuración o en garantía. Por su parte el artículo 658 ibidem, indica que el endoso en procuración se caracteriza porque en él no se transfiere la propiedad del título valor, pero faculta al endosatario para:

- Presentar el documento a la aceptación
- Para cobrarlo judicial o extrajudicialmente
- Para endosarlo en procuración
- Para protestarlo

Una de características del endoso en procuración es que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, es decir que se relaciona con el contrato de mandato.



Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que en el título valor original que aportó la parte ejecutante, en su respaldo se evidencia que el Doctor DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, es endosatario para el cobro, por lo tanto, se encuentra facultado para cobrar la letra de cambio base de la presente ejecución judicialmente.

Así las cosas, es de advertir que los alegatos esbozados por la parte ejecutante carecen de asidero jurídico, pues el reconocer personería en el auto atacado, fue un error involuntario del despacho, ya que lo correcto era tenerlo como endosatario en procuración del ejecutante ANGEL ANCIZAR VELASQUE VELASQUEZ.

Bajo este contexto, se revocará parcialmente el inciso noveno, en el cual se le reconoce personería al abogado DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES y en su lugar se tendrá como endosatario para el cobro.

Lo demás quedará incólume.

3. Falta de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso #1.

Respecto de esta excepción el despacho también se releva de su estudio, pues la misma no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, aunado a ello los argumentos esgrimidos son los mismos que se resolvieron en la excepción anterior.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, la providencia del 15 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el inciso noveno de la mencionada providencia y en su reemplazo quedará de la siguiente manera:

“Tener como endosatario para el cobro al abogado DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, conforme el endoso otorgado a él por parte del señor MIGUEL ANCIZAR VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ”

Lo demás se mantendrá incólume.



TERCERO: De las excepciones de fondo planteadas por el apoderado judicial del ejecutado el 20 de mayo de 2022, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81550e0474034855407db543859df8a57e5c49a8c2bb1d809c3dc44c7f7c838**

Documento generado en 30/11/2022 06:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>